



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/45/2024-2.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

A LAS PARTES Y A LA CIUDADANIA EN GENERAL EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL PRESENTE.

El Pleno de este Tribunal Electoral, en el expediente que al rubro se indica, se dictó resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, refiriendo en sus puntos resolutivos lo siguiente:

"RESUELVE:

PRIMERO. Son *infundados* y *fundados pero a la postre ineficaces* los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se *confirma* la resolución del expediente **IMPEPAC/REV/058/2024**, emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana."

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN MISMA QUE SE FIJA EN LOS ESTRADOS DE ESTE H. TRIBUNAL ELECTORAL, CON COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN CITADA, SIENDO LAS **TRECE** HORAS CON **CERO** MINUTOS DEL DÍA **VEINTICINCO** DEL MES DE **MAYO** DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE. LA SUSCRITA **WENDY ELIZABETH GUTIÉRREZ TOLEDO, SECRETARIA PROYECTISTA "A" Y NOTIFICADORA** DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 353 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, 111,112 y 115 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS.

WENDY ELIZABETH GUTIÉRREZ TOLEDO
SECRETARIA PROYECTISTA "A" Y NOTIFICADORA



PONENCIA DOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

COPIAS CERTIFICADAS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/45/2024-2.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMÓCRATICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ELENA MEJÍA.

Cuernavaca, Morelos; veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante la cual **confirma la resolución dictada en el recurso de revisión IMPEPAC/REV/058/2024**, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación ciudadana, por el que confirmó el registro del ciudadano Gabriel Moreno Bruno.

Para efecto de una mayor agilidad en la lectura se utiliza el siguiente:

GLOSARIO

Acto/acuerdo impugnado	IMPEPAC/REV/058/2024.
Coalición	Coalición "Seguiremos haciendo Historia", conformada por los Partidos Morena, Nueva Alianza, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social
Código Electoral o Código Local y sus variantes	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Comisión	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Recurso de apelación
TEEM/RAP/45/2024-2

GLOSARIO

Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Recurrente	Partido de la Revolución Democrática.
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Reglamento Interior del Tribunal	Reglamento interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Tribunal Electoral/ órgano de justicia electoral local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.



ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y las constancias que obran en el expediente se desprenden los que a continuación se describen:

I. **Aprobación del registro.** Mediante el acuerdo **IMPEPAC/CMETALTIZAPÁN/011/2024**, se aprobó el registro del ciudadano Gabriel Moreno Bruno, como candidato propietario a la Presidencia del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos.

II. Recurso de revisión.

1. **Presentación.** En contra del acuerdo antes relatado el PRD interpone recurso de revisión ante el Consejo Estatal, conformándose el expediente **IMPEPAC/REV/058/2024**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Recurso de apelación
TEEM/RAP/45/2024-2

2

2. **Resolución.** El Consejo Estatal resuelve confirmar el acuerdo IMPEPAC/CMETALTIZAPÁN/011/2024.

II. Recurso de apelación.

1. Demandas.

En contra de la resolución antes precisada el impugnante controvierte la misma mediante recurso de apelación presentado ante esa autoridad.

2. **Recepción y turno.** Una vez recibidas las constancias en este Tribunal, mediante proveído de fecha veintidós de mayo, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente identificado con la clave **TEEM/RAP/45/2024** y atendiendo el sistema interno correspondiente se asentó que el turno correspondió a la Ponencia Dos.

3. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar el recurso de apelación, admitirlo a trámite y al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente juicio ciudadano en términos de lo establecido por los artículos 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23, fracción VII y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los artículos 136, 137, fracciones I y VI, 147 fracción IV, 319, fracción II, incisos b y c), 322, fracción V, 334 y 335, del Código Electoral; así como en los numerales 104, 105, 106 y 107 del Reglamento Interior del Tribunal.

SEGUNDO. En el presente recurso comparecen el **Partido Morena** y el ciudadano **Gabriel Moreno Bruno**, aduciendo el carácter de tercero interesado como enseguida se analiza.

1. **Calidad.** De los artículos 327 y 345 del Código Electoral, se desprende que, el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Recurso de apelación
TEEM/RAP/45/2024-2

candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, se surte dicha calidad, ya que la pretensión del recurrente, es que se revoque el acto impugnado, a fin de que se cancele el registro del ciudadano Gabriel Moreno Bruno.

2. Legitimación y personería. En los artículos 327, párrafo 3, inciso b, y 345, fracción II, del Código de la materia, señalan que se deberán presentar los terceros interesados acreditando su legitimidad y personería.

En el caso, acude el Partido a través de su representante, calidad que tiene acreditada de manera múltiple en diversas causas que son del conocimiento de esta autoridad aunado a la copia simple de la constancia que le otorga dicho carácter y que obra en el expediente; por su parte el ciudadano Gabriel Moreno Bruno se presenta por sí mismo, en su doble calidad de ciudadano y candidato, esto último conforme con la relación de candidatos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" ejemplar 6699.

3. Oportunidad. Los artículos 327, párrafo 2, y 345, párrafo 2, del Código comicial de la entidad, señala que los terceros podrán comparecer a partir de la publicitación del medio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes por escrito.

Con base en la certificación remitida por el IMPEPAC, de fecha veintinueve de marzo, los escritos de los comparecientes fueron presentados dentro del plazo legal establecido.

En esas circunstancias, se reconoce la calidad de terceros interesados del **Partido Morena** y el ciudadano **Gabriel Moreno Bruno**.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Los terceros interesados aducen que se actualizan como causales de improcedencia las siguientes:

Falta de legitimación y personería.





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

Aducen que el medio de impugnación fue promovido por un ciudadano al cual no le causa afectación el acto reclamado.

Se evidencia que la causal invocada es **infundada**, en virtud de que el ciudadano Oscar Iván Lara Cabello, acude a esta jurisdicción no por su propio derecho si no en su calidad de **representante suplente** del **PRD** ante el **Consejo Municipal**.

Así, el medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 324, fracción I, toda vez que acuden el PRD, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral, personalidad que tienen reconocida en los términos del informe circunstanciado que obra en el expediente.

Extemporaneidad

Se define como **infundada** la causal invocada puesto que los terceros interesados parten de la premisa errónea de que el partido recurrente estuvo en sesión de pleno cuando el Consejo aprobó la resolución de que se trata y que por lo tanto le opera la notificación automática, dejando de lado que la resolución emana de una cadena impugnativa, cuya resolución fue específicamente notificada personalmente por correo electrónico el día catorce de mayo.

Así obra en el expediente constancia de notificación de fecha catorce de mayo, mientras que el recurso de apelación fue presentado el día dieciocho de mayo, dentro de los cuatro días posteriores a la legal notificación; por lo tanto, se tiene que el mismo fue presentado dentro del plazo legal de cuatro días previsto por el artículo 328 del Código.

CUARTO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, ante este Tribunal, en la cual constan el nombre de quien promueve, así como del representante partidista ante el Consejo Municipal, se señala domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, se exponen los hechos y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Recurso de apelación
TEEM/RAP/45/2024-2

agravios correspondientes y se ofrecieron las pruebas que estimaron necesarias.

2. Oportunidad. Se colma con base en las razones expuestas en el apartado anterior.

3. Legitimación e interés jurídico. Se colma la legitimación conforme a lo razonado en el apartado que antecede y el interés jurídico con base en que es un partido político que cuestiona el legal registro de un candidato a integrar el Ayuntamiento de Tlaltizapán.

4. Definitividad. En contra del acto reclamado no procede medio de impugnación que debiera agotarse con anterioridad.

TERCERO. Planteamiento de la controversia

1. Contexto

El PRD reclama de origen la aprobación del registro del ciudadano Gabriel Moreno Bruno, por ello interpuso el recurso de revisión, en el cual se resolvió confirmar el acuerdo respecto del mencionado registro, razón por la cual acude a esta instancia.

2. Razonamientos de la autoridad responsable:

Como ya se ha anunciado la autoridad responsable confirmó el acuerdo del Consejo Municipal que dejó intocado el registro del candidato, bajo las siguientes consideraciones:

- Que en términos del artículo 117, fracción IV, de la Constitución Local, así como a la luz del precedente identificado con la clave SUP-JRC-406/2017, el ciudadano Gabriel Moreno Bruno al estar conteniendo para la reelección del cargo que actualmente ostenta no está obligado a separarse.
- Que lo anterior se comprueba en virtud de que el candidato colma lo establecido en el artículo 162, penúltimo párrafo, ya que es postulado por Nueva Alianza quien está coaligado con el Partido Morena, quien fue quien lo postuló el pasado proceso electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

3. Motivos de disenso

El recurrente aduce que el acto reclamado le genera como agravios los siguientes:

- Que el Consejo Estatal no era competente para conocer del recurso de revisión ya que el competente era este Tribunal.
- Que la autoridad responsable omite realizar una valoración probatoria exhausta respecto de las probanzas aportadas y que a su vez no se allegó de mayores elementos encaminados a verificar si el candidato se encontraba separado del cargo de Presidente Municipal.
- Que existe una antinomia entre los artículos 55 de la Constitución y 117 de la Constitución Local, a la luz de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-90/2024.
- Que el accionante no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 162, penúltimo párrafo del Código Local.



4. Materia de la controversia.

Para efecto de delimitar la materia de la controversia este Tribunal procede de la forma que enseguida se explica:

La **causa de pedir** de los impugnantes se sustenta en el hecho de que la responsable confirmó el acuerdo mediante el cual se aprobó el registro del ciudadano Gabriel Moreno Bruno.

Por lo que, la **pretensión** de los accionantes consiste en que se revoque el acto reclamado y revoque el registro del candidato mencionado.

En esa sintonía, se puede establecer que esta **controversia** se centra en determinar si tal como lo alegan los recurrentes la resolución impugnada es conforme a derecho o no.

CUARTO. Estudio de fondo.

1. **Metodología.** Conforme al apartado anterior, se advierte que los agravios guardan una vinculación directa entre sí, por lo cual, se efectuará un estudio conjunto de ellos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Recurso de apelación
TEEM/RAP/45/2024-2

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

Por lo cual al margen de los agravios expuestos se analizarán bajo las temáticas siguientes:

- **Competencia de la autoridad responsable.**
- **Valoración probatoria y falta de diligencias para mejor proveer.**
- **Antinomia y aplicación del precedente SUP-RAP-90-2024.**
- **Separación del cargo.**

3. Análisis de la controversia.

Competencia de la autoridad responsable.

Este agravio deviene **infundado** por las razones que enseguida se exponen:

En principio debemos dejar claro que el acto primigenio impugnado es el acuerdo **IMPEPAC/CMETALTIZAPÁN/011/2024**, mediante el cual se aprobó el registro del ciudadano Gabriel Moreno Bruno, como candidato propietario a la Presidencia del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, emitido por el Consejo Municipal.

De la lectura del artículo **110, fracción I** del Código Electoral Local se desprende que corresponde a los consejos municipales el registro de los candidatos a integrantes de Ayuntamientos, es decir, para el caso que nos ocupa, el acto que en esencia impugnó el recurrente en la instancia administrativa, es el registro de la candidatura a Presidente Municipal de Tlaltizapán, mismo que fue emitido por el **Consejo Municipal**.

El Código Electoral, en su artículo **319, fracción II, inciso a)** del Código de Instituciones y procedimientos electorales, mismo que es del tenor siguiente:

*Artículo *319. Se establecen como medios de impugnación: [...]*

*II. Durante el proceso electoral: a) **Recurso de revisión**, para impugnar los actos y resoluciones de los **Consejos** Distritales y **Municipales electorales**; [...]*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

El énfasis es nuestro.

Así, el **artículo 320**, establece categorialmente que el Consejo estatal es el competente para resolver el recurso de revisión.

En esos términos, es claro que, si el registro de candidatos a integrantes del Ayuntamiento corresponde a los Consejo Municipales, la resolución que hacen de los mismos obviamente emana de ellos y será controvertida a través de un recurso de revisión que es clara competencia del Consejo Estatal, por lo que no cabe duda de que es competencia de dicha autoridad; ya que limitarse a una lectura limitada respecto a las hipótesis contempladas en el artículo 232, sin contemplar claramente la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 319, fracción II, inciso a), es tanto como sobrepasar la voluntad del legislador que claramente facultó al Consejo Estatal para revisar los actos y resoluciones de los Consejos Municipales.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Tribunal que si el enjuiciante consideraba que su causa debía conocerse por este órgano jurisdiccional debió presentarla en este órgano, lo cual no hizo e incluso su medio de impugnación lo dirigió a los integrantes del Pleno del Consejo Estatal.

Valoración probatoria y falta de diligencias para mejor proveer.

El agravio en estudio se considera **infundado** por las razones siguientes:

El recurrente invoca que solicitó que el Consejo Estatal requiriera al Síndico del Ayuntamiento de Tlaltizapán un informe relativo a si el candidato solicitó o no licencia para separarse del cargo.

Sin embargo, si bien la parte actora le solicitó que requiriera la información que a su parecer era necesaria para acreditar sus afirmaciones, no justificó que previamente la hubiera solicitado por escrito al órgano competente y no le hubiera sido entregada, conforme lo estipula el artículo **327, inciso d) del Código Electoral**.

Lo anterior, pues la ley no exige que necesariamente presente los elementos probatorios, sino que resulta suficiente con que acredite que realizó actos tendientes a la obtención de dicha información o documentos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Recurso de apelación
TEEM/RAP/45/2024-2

Al respecto, la Sala Superior, ha sostenido que ello no implica que se exija un estándar alto para la acreditación de los hechos que se pretenden probar, ya que, en cada caso, deberá existir una valoración de las implicaciones probatorias que se encuentren fuera del alcance de las partes en los medios de impugnación, así como en la dificultad de cierta consideración en el acceso al conocimiento de los hechos y sus circunstancias, ya que existen elementos probatorios que pueden no estar al alcance de los archivos o registros a los que puedan tener acceso las partes.²

Asimismo, ha señalado que la obligación de la carga probatoria se cumple mediante la aportación de elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados, porque, si para su narración opera un criterio de menor rigidez, derivado de la dificultad de acceder al conocimiento de éstos, por igual o con mayor razón, debe flexibilizarse la exigencia de aportar los elementos de prueba en que se apoyen.

La realización de requerimientos por parte de los órganos jurisdiccionales es una facultad potestativa cuando se considera que en el expediente no se encuentran elementos suficientes para resolver, sin embargo esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a las partes de su obligación de exhibir pruebas a fin de demostrar sus pretensiones, ni mucho menos de perfeccionar las deficientemente aportadas, sino que tal facultad se refiere a que pueden solicitar la exhibición de cualquier otra prueba que consideren necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.

Sin que puedan considerarse que tales circunstancias implican "formalismos arcaicos, sobre la aportación de pruebas dentro del medio de impugnación" como refiere la parte actora, sino que se trata de exigencias previstas por la ley adjetiva, conforme a la cual para que una prueba pueda ser admitida es necesario que sea aportada u ofrecida correctamente.

² SUP-RAP-108/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Recurso de apelación
TEEM/RAP/45/2024-2

Así tampoco pasa desapercibido que la autoridad responsable reconoció que el candidato continuaba ocupando el cargo de presidente municipal, lo cual es un hecho notorio y no requiere prueba alguna.

Por tanto, toda vez que la parte actora incumplió su obligación procesal de ofrecer debidamente las pruebas que soportaran sus argumentos en términos del Código Local, resultan **infundados** sus planteamientos.

Antinomia y aplicación del precedente SUP-RAP-90-2024

El recurrente expone en una primera parte que la autoridad responsable no razonó sobre la antinomia existente entre el artículo 55 de la Constitución y 117 de la Constitución Local, a la luz de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-90/2024.

Sin embargo, para esta autoridad resulta evidente de una lectura integral de la demanda que dio origen al recurso de revisión que en esa instancia el recurrente solicitó la aplicación del precedente SUP-RAP-90/2024, no así invocó que existiera un conflicto entre normas por la posible duplicidad en la regulación de un derecho humano.

Si no más bien solicitó que se analizara si el precedente invocado era aplicable al caso para exigir la separación del candidato del cargo que actualmente ostenta.

Así, respecto a la existencia de una antinomia al ser un agravio novedoso lo procedente es declararlo **inoperante**.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 150/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**, conforme al cual, los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda primigenia constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la resolución controvertida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Recurso de apelación
TEEM/RAP/45/2024-2

sentencia combatida, de ahí que no pueden dar pie a modificar o revocar la resolución recurrida.

Por cuanto hace a la aplicación del precedente SUP-RAP-90/2024, el mismo deviene **fundado, pero a la postre ineficaz**.

Es cierto que la autoridad responsable al momento de dictar la resolución que ahora se controvierte no razonó sobre si al caso concreto se podría aplicar el precedente citado, sin embargo, sí estableció que en el caso de la reelección no opera la separación del cargo.

En lo que concierne a la sentencia dictada en los medios de impugnación SUP-RAP-90/2024 y acumulados, respecto de los cuales considera que apoyan su argumento relativo a que la candidatura vinculada en la presente *litis* se debía separar del ejercicio del cargo debido a que tiene mando de fuerza en el municipio, se considera que se trata de un razonamiento **ineficaz**.

Lo anterior, ya que en tales precedentes se observan diferencias sustanciales con el asunto objeto de resolución, en virtud de que en el caso que se analizó y resolvió la máxima autoridad jurisdiccional electoral, las candidaturas involucradas en esas controversias no participan en el proceso electoral federal bajo la modalidad de elección consecutiva.

En efecto, se trata de asuntos en los que las personas que ejercían las Gubernaturas se registraron a los cargos de candidaturas para integrar el Congreso de la Unión, por lo que en el análisis y resolución de tal controversia no se realizó a la luz de los alcances y efectos de la reelección, como sucede en el presente asunto.

De manera similar se razonó en el expediente ST-JRC-23/2024.

Separación del cargo

En cuanto a los razonamientos relativos a que derivado de que el candidato vinculado a la controversia no se separó del cargo como Presidente Municipal, se razona que a las personas que ejerzan este tipo de funciones se les permita permanecer en el cargo no implica que estas candidaturas estén autorizadas o facultadas para utilizar recursos públicos



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Recurso de apelación
TEEM/RAP/45/2024-2 7

o hacer uso de sus funciones para conseguir ventajas sobre las y los demás contendientes, ya que deben de observar los principios de equidad en la contienda electoral y de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos.

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 134, párrafos primero y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los recursos económicos de que dispongan las entidades federativas y los municipios se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Por lo que las personas funcionarias públicas tienen, en todo momento, la obligación de aplicarlos con imparcialidad, sin influir en la equidad de la contienda electoral.

Por otra parte, sobre el mismo aspecto, pero bajo la óptica de que el candidato debe separarse del cargo porque no fue postulado por el mismo partido, ya que en el proceso electoral pasado llegó al cargo de Presidente Municipal postulado por morena y actualmente fue postulado por Nueva Alianza, el mismo aduce eso no es correcto pese a que ambos partidos van coaligados.

Al respecto debe atenderse que la finalidad de la norma es desvincularse del partido por el que se fue postulado, lo cual en el caso no aconteció puesto que tal como lo razonó la responsable si bien fue postulado por Nueva Alianza, lo cierto es que el vínculo con morena subsiste dada la coalición entre partidos.

En consecuencia, los agravios resultan infundados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Son **infundados y fundados pero a la postre ineficaces** los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución del expediente **IMPEPAC/REV/058/2024**, emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

Publíquese, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerdan y firman, por **unanimidad** de votos las Magistradas y Magistrada en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.


IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA PRESIDENTA


MARTHA ELENA MEJÍA
MAGISTRADA


MARINA PÉREZ PINEDA
MAGISTRADA EN FUNCIONES


MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
SECRETARIA GENERAL



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

La suscrita Licenciada en Derecho **Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con fundamento en el artículo 148, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. -----

-----**CERTIFICA:**-----

Previo cotejo, de la presente fotocopia, constante de siete fojas útiles, impresas por ambos lados de sus caras, más la foja de la presente certificación, corresponden fielmente a la sentencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente TEEM/RAP/45/2024-2.--

Extiendo la presente certificación en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, para los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**-----


LIC. MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

